

+

BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL OBISPADO DE

SALAMANCA.

OBISPADO DE SALAMANCA.

DECRETO.

Deseando proveer á los Conventos de nuestra Diócesis de todos los medios que aseguren el adelantamiento espiritual de sus Religiosas, y, conduciendo en gran manera á este objeto que, en determinados tiempos, tengan Confesor extraordinario, designado por Nos entre los Sacerdotes de más probado espíritu, disponemos y ordenamos que las RR. Madres Superiores de los de esta Ciudad llamen, en las épocas por la Iglesia prefijadas, al que respectivamente se les tiene designado, y hagan que todas las Religiosas se le presenten, según la misma Iglesia lo desea para el bien de las propias Religiosas.

Respecto de las Comunidades existentes fuera de esta Capital, sus Superiores nos manifestarán quienes son los Sacerdotes que vienen desempeñando este ministerio, y cuales los que pudiéramos designar en adelante.

Al propio tiempo, y como quiera que tambien incumbe á nuestra obligación y celo el velar porque no sufran quebranto ni riesgos los intereses materiales que, asegurando la subsistencia de los Conventos, contribuyen poderosamente por esto mismo á la tranquilidad del espíritu de sus Religiosas, mandamos que, tanto los dotes de las ya profesas, como los de las que hayan de profesar en adelante, se inviertan en papel de valores públicos que les ofrecen mayor seguridad, ó en otro caso, se coloquen en personas que, sobre la garantía de su honradez, presten la correspondiente hipoteca que deje siempre á salvo los bienes de las Comunidades.

Dado en nuestro Palacio Episcopal de Salamanca, á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

Fr. Tomás, Obispo de Salamanca.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

S. S. I. el Obispo, mi Señor, ha dispuesto celebrar, Dios mediante Ordenes generales en las proximas témporas de S. Mateo. Los aspirantes presentarán la solicitud y demás documentos necesarios en esta Secretaría de mi cargo antes del dia 25 del corriente, en que tendrá lugar el Sínodo.

Salamanca 14 de Agosto de 1886.--*Dr. Pedro Garcia Repila, Secretario.*

Copiamos de *El Cronista del Clero* el siguiente artículo, con motivo del interesante documento pontificio *Infandum incestus*, que oportunamente se publicó en el *Boletín* número 18 correspondiente al año anterior.

(CONCLUSION.)

Y esto es tan necesario, añade San Alfonso, que, si no se hace, la dispensa será nula: *Alias matrimonium erit nullum, quia nemini debet suum crimen prodesse.*

Pero nótese que San Alfonso habla del caso en que la cópula se alega como causa única para obtener la dispensa, lo cual varia bastante la cuestión. (1)

Los fundamentos principales de la sentencia afirmativa eran: 1.º una respuesta que se supone dada por la Sagrada Congregación el año 1635, exigiendo la manifestación de la cópula: 2.º haber sido esta doctrina sancionada por el Papa Inocencio XII, y 3.º más especialmente la Bula *Pastor bonus* de Benedicto XIV, donde dice: «Si qui vero oratores, obtenta dispensatione á Dataria super impedimento primi et secundi dumtaxat gradus consanguinitatis, seu affinitatis, cum expresione quidem carnalis copulae, *sed tacita occulta et malitiosa intentione in ipsa copula habitata ad facilius obtinendam dispensationem*, pro revalidatione hujus modi dispensationis ad dictam Poenitentiarium recurrant. (Parag. 42.)

Como se vé, aquí se exige que, bajo pena de nulidad

(1) *Commune est apud omnes, quod si copula ex parte utriusque fuerit habitata ad facilius obtinendam dispensationem, et copula allegatur pro unica causa est exprimendus (Ubi supra.)*

se exprese en la solicitud la cópula, cuando se haya tenido con la dañada intención de obtener más fácilmente la dispensa; pero nada se dice si existe la misma obligación, cuando en los oradores no hubiere habido tan mala fé, tan dañada intención; y menos se dice, si existe dicha obligación cuando, para la impetración de la dispensa, se alegan otras causas motivadas é impulsivas suficientes para mover la voluntad del Pontífice.

El mismo San Alfonso añade: que es *muy probable* que si en la súplica se han expuesto causas bastantes para obtener la dispensa y además se ha expresado la cópula, no habrá necesidad de indicar también la mala fé. (1)

Pero oigamos á los partidarios de la sentencia negativa: Diana, teólogo de tan grande autoridad, despues de proponerse la cuestión: *An in dispensatione impedimentorum matrimonii sit explicanda copula jam habita?* Responde que hay dos opuestas opiniones; y habiendo expuesto la primera poco más ó menos con el peso de razones que arriba van indicadas, añade por su cuenta: «Pero, esto no obstante, no faltan autores que sustentan la parte negativa, y así, entre otros muchos, novísimamente la sostiene Aversa (2), al que hay que añadir Ochagavia (3), Perez (4), Prepósito (5) y Hurtado (6).»

(1) Loc. citat.

(2) *De Sacram. Matrim.*, q. 19, sect. 6.

(3) *De Sacram. Matrim.*, tract. 4.º, q. 11, núm. 4.

(4) *De matrim.* disp. 46, s. 6.

(5) In 3.ª p., q. 8, *De disp. matrim.*

(6) *De Matrim.*, disp. 26, diffic. 5. núm. 26.

Y sigue Diana: «Dicendum est igitur, in nostro casu dispensationem non esse subreptitiam, *tacita copula*, quia incestus non est impedimentum, secundum veriorum opinionem, teste Sanchez (1). Ergo si non est impedimentum, non est declarandum.

Quod vero incestus nullum sit impedimentum probatur, quia non est impedimentum proveniens ex jure naturae, neque ex jure divino positivo, nec denique ex jure humano inductum. Igitur nec impedit, nec dirimit nec est exprimendum in precibus, cum nullo modo sit impedimentum incestus cum propria consanguinea, ut docet Covarrubias (2), Veracruz (3), Florentinus (4), Castro (5), qui dicunt hanc esse communem, sequitur Corduba (6). Ledesma (7), Matienzo (8).

»Ergo non est facienda mentio copulae, et sine expressione illius valet dispensatio, ut tradit Navarrus (9), docens se nunquam vidisse incestuosos petere dispensationem ad contrahendas nuptias.

«Valet ergo dispensatio suppressa copula in precibus oblatis, cum non sint narranda, nisi quae praeciipiunt, quamvis illus conditionis sint, ut, illis expressis, difficilius Papa dispense. *At nullo jure cavetur quod exprimat copula incestuosa* » (10)

(1) *De Matrim.*, 1, 7.º, d. 15, n. 16; y 1. 8.º d. 25, n. 8

(2) In Epist. 2.ª p. c. vi. n. 4, verbo *Qua in re*.

(3) In Spec., 1.º p., a, 23.

(4) 3.º p. tit. 1. c. xvi, p. 4.

(5) Lib. 1.º, *De potet. poenali* c. vii.

(6) *In Questionibus.*, L 1.º, q. 12.

(7) *De Matrim.*, in 7 quarti, q. 6. art. 4.º

(8) *In Rubr.*, tit. 1. 5.º

(9) *In Summa*, c. xxii, núm. 56.

(10) Diana, *Resolution, moral.*, p. 8. tr. 3, *De Disp.*, resp. 81.

Hemos oído á Diana; escuchemos ahora á los Salmaticenses. Estos famosísimos teólogos despues de haber expuesto la sentencia contraria, añaden por su parte: «Sed verior est secunda sententia, quae negat requiri manifestationem copulae antehabita ad valorem dispensationis. Quam probabilem dicit Sanchez, et ut talem defendit Dicastillo, et stando juri communi probabiliorem vocat Ledesma, et *absolute* tenent Enriquez (1), Perez (2), Rodriguez (3), Aversa, Vega (4), Hurtado, Villalobos (5), Diana, Joannes de la Cruz (6), et Praepositus, quia incestus ex se non indiget dispensatione, cum non sit impedimentum dirimens... Nec ex jure praecipitur declarari, quia nullum datur. Nec ex stylo, ut consuetudine, quia, licet plures ob securitatem illam expriment, alii a gravissimis doctoribus moniti illam tacent...»

Poco despues añaden los mismos Salmaticenses: «De lo que infieren todos los doctores que siguen nuestra sentencia, que si tal dispensa se remite al Obispo (ó su vicario), y este, antes de ponerla en ejecución, interroga á los contrayentes: *An copula inter eos incestuosa sit habita?* Possunt ipsi negare, etiam si praestito juramento interroget, quia talis interrogatio est superflua, et juridice in tali re non interrogat, et sic non tenentur juxta illam respondere; sed asserere, non fuisse inter eos copulam, et ne veritati contra-

(1) Libro 12, c. II. núm. 7.

(2) Disp. 46, sect. 6.

(3) Tomo II, *Summa*, c. CCXXXVIII, núm. 8.

(4) Tomo II, *Summa*, c. XXXIV, casu. 97.

(5) Tomo I, tr. 14. diffic. 27, núm. 7.

(6) *In Direct. Conscient.*, p. 2.^a, *De Matr.*, dub. 14, concl. 2.

veniant in mente retinere possunt. *Ut tibi dicamus.*» (1)

Esto mismo, enseñan los Salmanticenses, puede y debe hacerse, aun cuando en el Rescripto pontificio se pusiere la cláusula *nisi cópula inter eos fuerit habita*; porque esto solo se entiende la pública, en que procede infamia, pero no de la secreta. Y lo propio, decían estos Doctores, se ha de tener: *si obtenta dispensatione, et antequam executioni mandetur, copulan iterum habeant; nam, ut ait Bonacina, per iteratum copulam, non induci ur nova affinitas; consequenter is, cui datum est mandatum ob dispensandum, posunt virtute rescripti et mandati Apostolici jam obtenti dispensari.* (2)

Nosotros por nuestra parte, á lo dicho solo añadiremos: 1.º que la obra de los Salmanticensis vió la luz pública el año 1717, y por tanto bastante después de la publicación de la declaración que los partidarios de la sentencia afirmativa suponen dada por la Sagrada Congregación el año 1635; 2.º que aun después de la Bula *Pastor bonus* de Benedicto XIV, muchos y gravísimos teólogos y canonistas continuaron defendiendo con calor la sentencia negativa, según aparece de lo de arriba expuesto, y puede aun corroborarse más y más evacuando las citas señaladas, cuyos textos hemos omitido por brevedad; 3.º que al argumento tomado del estilo de la Curia, que tanto ponderan los partidarios de la sentencia afirmativa, responden los de la

(1) Salmant., *Curs. theol. mor.*, tomo II, tr. 9. *De Matrim.*, c. XIV, p. 3.^a, núm. 49 et seq.

(2) Bonacina, *Operum de Morali theol.*, t. 11. «De Leg.»... d. 1. q. 2. p. 5. n. 3.

opuesta, comunmente con estas palabras de Diana: «Neque urget argumentum de stylo Curiae... Ad quod respondet Ceballos, Navarrum, qui, dico, Romae fuit, ibique aetatis suae 100 implevit annum, de tali Cuerisse stylo an forte esset, non deposuisse, neque illius Henriquez, et Sa qui Romae scripserunt, mentionem faciunt» (1): y 4.º que los autores modernos nada nuevo han añadido á estas materias, fuera de lo que va manifestado (2).

En 1.º de Agosto de 1866, la Sagrada Congregación del Santo Oficio declaró: «Si hace (copula) reticeatur, subrepticias esse et nullibi ac nullo modo valere dispensationes super quibuscumque gradibus prohibitis consanguinitatis, affinitatis, cognationis spiritualis, et legalis, nec non et publicae honestatis.» Esta disposición, que tan clara aparece y que tanto robustece la sentencia afirmativa, no dispó sin embargo todas las dudas; los teólogos continuaron opinando, como antes, con variedad en punto tan trascendental; y esto fué parte, á no dudarlo, á que D. Mariano Olmedo, Vicario general de Burgo de Osma en nuestra España, elevara en 20 de Abril de 1869 á la Sagrada Penitenciaría una consulta, en la que, después de recordar la antigua y delicada cuestión que viene agitándose entre los sabios sobre esta materia; lo dispuesto por Benedicto XIV en su Constitución *Pastor bonus*; lo que enseña San Alfonso María de Ligorio; las facultades extraordinarias de que suelen hallarse investidos los Obispos para revalidar esa clase de matrimonios, si fueren nulos

(1) Diana loc. citado.

(2) V. Draison, *Manuale juris canon.*, t. III. n. 4.º, 417, dice. 1872.

por reticencia de la cópula, después de recordar que el Padre Guri, en su obra de *Teología moral*, tratado de matrimonio número 867, sigue sin vacilación la opinión de San Alfonso, que tiene como cierta é indubitable, pero que posteriormente el Padre Ballerini ha corregido al Padre Guri, y en una nota puesta al número citado, declara que la mente de benedicto XIV en su Bula *Pastor bonus* no fué resolver la cuestión debatida; no dudando Ballerini afirmar que hoy el estado de esta cuestión es el mismo que antes de la promulgación de la susodicha Bula, y por tanto, que hoy cada cual es libre para seguir las opiniones más ó menos probables que se sustentan por los buenos autores: *sive pro validitate, sive pro nullitate dispensationum obtentorum, reticita copula prae-habita, vel sequuta ante dispensationis executionem*: el enunciado señor Vicario de Osma formula su quésito de la manera siguiente:

«Utrum per Bullam *Pastor bonus* et facultates per Sac. Poenitentiarium Episcopis concedi solitas, intelligatur canonice decissam fuisse quaestionem olim agitatam super validitate, vel nullitate dispensationum obtentorum, reticita copula incestuosa, vel occulta, et malitiosa intentione in ipsa copula habita ad facilius obtinendam dispensationem? *S. Poenitentiarium die 20 Jul. 1869 respondit*: Post Constitutionem Benedicti XIV *Pastor bonus*, non posse amplius dubitari de nullitate dispensationis obtentae, reticita copula incestuosa, vel prava intentione facilius obtinendi dispensationem habita in ea patranda.» (1)

(1) Vide Scavini, 1, 3, n. 822.

Pero como esta decisión fuese dada para un particular, y la polémica no cesase, á fin de dejar asentada sobre bases sólidas disciplina tan importante, la *Sagrada Congregación de Propaganda Fide*, en 9 de Mayo de 1877, creyóse en el caso de publicar la celebrísima *Instrucción* á que alude en su parte expositiva el novísimo Decreto de León XIII que examinamos, é interesantísima disciplina hoy vigente en la materia. En esta *Instrucción*, despues de enumerar la *Sagrada Congregación* una por una las causas suficientes para poder solicitar lícitamente la dispensación de un impedimento dirimente de matrimonio, pasa á declarar las peculiares circunstancias, que además de la causa ó causas finales é impulsivas en que se apoya la petición de la dispensa, han de ser asimismo patentes en las letras suplicatorias, bien por prescripción del derecho, bien por costumbre ó bien por estilo de la Curia, so pena de nulidad de la dispensa por vicio de obrepción, ó subrepción si se calla alguna de esas circunstancias que decirse deben, ó se alega lo que sea falso, y esto aún cuando tal defecto sea hijo de la ignorancia. Pues bien; en dicha *Instrucción*, entre las circunstancias que necesariamente deben descubrirse, pena de nulidad, se encuentra esta, señalada con el número VII: *Copula incestuosa habita inter sponso ante dispensationis exequutionem, sive ante, sive post ejus impetrationem, sive intentione facilius dispensationem obtinendi, sive etiam seclusa tali intentione, et sive copula publice nota sit, sive etiam occulta.*

Desde estos momentos los autores modernísimos han considerado la cuestión como definitivamente re-

suelta á favor de la sentencia afirmativa, teniendo por nulas aquellas dispensas *in quarun sollicitatione fuit reticita copula habita inter sponso, sive post ejus impetrationem, sive publica fuerit, sive etiam occulta.* (1)

Mas pocos años han bastado para que la Sagrada Congregación se haya visto en la necesidad de modificar su acuerdo, sin duda alguna por la incuria de los tiempos, inclinándose ahora á la parte negativa, derogando el número VII de la *Instrucción* citada; y declarando válidas todas las dispensas *inter cognatos* lícitamente interpuestas, siquiera no se declaren ó expresen aquellas circunstancias que según dicho número VII necesariamente debian declararse y expresarse.

De todos modos, como se ve aquí, en la novísima *Resolución* que nos ocupa no se trata de una cuestión dogmática, sino disciplinaria, en la série de los tiempos altamente debatida por los Doctores; de una cuestión que ni antes pudo ni ahora puede ser resuelta con carácter de perpetuidad, debiendo, segun los tiempos, experimentar aquellos justos cambios que son propios de las materias disciplinales, de una cuestión que en nada afecta á la doctrina canónica sobre impedientes ó dirimientes del matrimonio, que prosigue siendo la misma que hasta aquí sin alteración, y que ni siquiera toca el *Decreto* enunciado.

En cambio esta *Resolución* viene á orillar inmensas dificultades y no pocos conflictos, que á los Obispos y Párrocos salian al paso con sobrada frecuencia, por la

(1) Cf. Alsina, *Theolog. moral.*, t. II. *Tr. de Matrim.*, cap. «De Dissat.», n. 958.

desdicha de los tiempos, en la ejecutoria de las dispensas. De hoy más estas serán válidas y surtirán todos sus efectos, aun cuando maliciosamente se callen aquellas circunstancias que, según el Decreto de 1.º de Agosto de 1866, arriba mencionado, y la citada *Instrucción* de 9 de Mayo de 1877 en su párrafo VII del apartado segundo, debían declararse necesariamente bajo pena de nulidad, suponiendo se aleguen otras causas motivas para la impetración de la dispensa suficientes á mover la voluntad del Papa para su concesión.

Puede, sin embargo, si place ó conviene, continuar aduciéndose del mismo modo que antes, como causa final ó impulsiva para la obtención de la dispensa, *copula cum consanguinea vel affini vel alia persona impedimento laborante praehabita, et praegnantia, ideoque legitimatio prolis, ut nempe consulatur bono prolis ipsius, et honori mulieris, quae secus innupta maneret*. Es esta una de las causas mas graves, señalada con el número VII del apartado primero, que introduce la *Instrucción* tantas veces citada de 9 de Mayo de 1877, á que no se refiere ni deroga el novísimo *Decreto* de que se trata, y que por tanto deja á aquélla en toda su fuerza y vigor de que gozaba hasta aquí para todos sus efectos.—Sigüenza y Setiembre de 1885.—
DR. JOSÉ BARBA FLORES.

Acaso no haya entre los objetos dedicados al culto cristiano uno que sea más manejado por el Párroco que el aspersorio, á quien el vulgo designa con el nombre de *hisopo*, ya por su primitivo origen, ya tambien por- que esta palabra es pronunciada por el sacerdote al rociar con el aspersorio algún objeto, ó á los mismos fieles en la aspersion dominical, recitando las tau conocidas del Rey Profeta: *asperges me hyssopo et mundabor*.

En el *Tratado de Materia Farmacéutica*, compues- to por el Dr. D. Manuel Jiménez, edición de Madrid, 1848, se describe el hisopo de la manera siguiente: «Género *Hyssopus*.—Habita en el mediodía de España y se haya en la Alcarria, serranía de Cuenca, Castilla la Vieja, Aragon, Cataluña, etc.

«Planta de unos dos pies, con tallos derechos, poco ramosos, algo leñosos por abajo, casi cuadrangulares por arriba, con hojas opuestas, sentadas, aovadas, estrechas, puntiagudas, enteras, lampiñas ó un poco pu- bescentes y con muchos puntos; olor fuerte, aromático y agradable, sabor aromático, algo amargo, picante y como canforaceo. Contiene aceite volátil amarillento, muy oloroso y de sabor cálido amargo un tanto acre.

«El Hisopo entra en varias composiciones oficinales y magistrales, sirve para hacer el jarabe y agua desti- lada que lleva su nombre.

«Esta labiada se ha hecho célebre por aquel pasaje de Josefo en que la toma, según algunos, por término de comparación con el Cedro para indicar la ciencia botánica que poseía Salomón.»

Hasta aquí el citado autor farmacéutico, que sin duda atribuye á Josefo las sabidas palabras del libro 3.º de los Reyes, cap. 4.º v. 33.—*Et disputavit (Salomon) super lignis á cedro quae est in Libano, usque ad hyssopum, quae egreditur de pariete.*—Plinio en su historia natural, lib. 25 n.º 87—5. tomo 7.º se expresa en estos términos descubriendo las propiedades medicinales de la planta que nos ocupa.

«Hyssopum in oleo contritum phthiriasi, et prurigini in capite. Est autem optimum Cilicium é Tauro monte, dein Pamphylium, ac Smyrnæum: stomacho contrarium. Purgat cum fico sumptum per inferna: cum melle, vomitionibus. Putant et serpentium ictibus adversari, tritum cum melle et sale et eumino.»

Aun á trueque de que nuestros lectores nos acusen de demasiado difusos en el estudio de las propiedades botánicas y medicinales del *hisopo*, nos vamos á permitir copiar lo que sobre esta materia encontramos en el *Curso completo ó Diccionario universal de Agricultura teórica, práctica, económica y de medicina rural y veterinaria*, escrito en francés por una sociedad de agrónomos y ordenado por el Abate Rezier, traducido al castellano por D. Juan Alvarez Guerra, (Madrid 1801.) Nos detenemos en este punto, para que se vea el fundamento de algunas significaciones místicas del hisopo y de lo acertada que en esto, como en todo lo que se refiere á su magnífica litúrgia, ha estado la Iglesia conservando la antiquísima ceremonia del aspersorio y recordando siempre al *hisopo* en los casos en que la manda á sus ministros.

(Se continuará.)



Anuncios.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS.

Hallándose vacante, por terminación de carrera, una beca en el extinguido Colegio menor de Santa Cruz de San Adrián de esta Ciudad, se hace saber así por medio de este anuncio, para que los jóvenes que se encuentren en condiciones de optar á ella, presenten sus solicitudes documentadas, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Ciudad-Real y *Eclesiásticos* de las Diócesis de Salamanca y Zamora.

La beca que se anuncia podrá ser para cualquiera de las carreras que se siguen en esta Universidad Literaria, donde el agraciado habrá de hacer precisamente sus estudios, así como en el Instituto provincial de esta Ciudad, si cursase los de 2.^a enseñanza.

Son condiciones para optar á ella las de ser soltero, católico, hijo legítimo y de legítimo matrimonio, tener hechos los estudios de Gramática latina, y no poder seguir una carrera literaria, sin grave detrimento de los intereses de su casa, declarándolo y probándolo así debidamente.

Bajo estas condiciones se concederá preferencia á los descendientes de la fundadora D.^a Isabel de Rivas, esposa del Dr. Tapia, catedrático de Prima de Cánones que fué en esta Universidad, y á falta de éstos, á los que la gozan en las becas del Colegio de Santa Cruz de Cañizares, á que estuvo incorporado el presen-

te, por el siguiente orden: 1.º los parientes del fundador de este último Colegio, Illmo. Sr. D. Juan Cañizares, Arzobispo electo de Santiago; 2.º los naturales de la ciudad de Almagro; 3.º los de las Diócesis de Santiago, y 4.º los de la Diócesis de Salamanca.

No constando que hubiera en este Colegio institución de Patrono, la provisión se hará directamente por la Junta, y el agraciado con ella disfrutará la pensión de dos pesetas diarias, teniendo, además, opción á que se les costee el título de Licenciado en su carrera, si hiciese ésta en las condiciones establecidas al efecto, y de las cuales, así como de todas las demás para posesionarse de la beca y mantenerse en su disfrute, se le enterará oportunamente.

Salamanca 27 de Julio de 1886.—El Rector, Presidente, *Mamés Esperabé Lozano*.—El Vocal Secretario, *Dr. Mariano Arés*.

La misma Junta anuncia otra beca en el suprimido Colegio menor de la Concepción de teólogos de esta ciudad con iguales ventajas que la anterior y plazo para solicitarla; pero el agraciado ha de seguir precisamente la carrera de teología en el Seminario Conciliar de esta ciudad.

La provisión de esta beca corresponde á los señores Rector de la Universidad, Gobernador civil y Juez de primera instancia, colectivamente.

Otro.

Se halla vacante la plaza de Cantora de las Monjas Bernadas de la villa de Benamente, á cuya Abadesa ó Capellán podrán dirigirse las interesadas que soliciten dicha plaza.

Salamanca. — Imp. de Oliva.